

Guadalajara, Jalisco; a 03 tres de Diciembre
de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O, para resolver el recurso de
apelación interpuesto por * * * * *,
* * * * *, en contra de la sentencia definitiva de fecha
28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada
por el Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial,
dentro del Juicio Civil Sumario promovido por * * * * *
* * * * * en contra de * * * * *
* * * * *, expediente número
607/2017, y;--

R E S U L T A N D O:

1.- Compareció * * * * *
* * * * * a demandar a * * * * *
* * * * * en su calidad de arrendatario y * * * * *
* * * * * como fiadora en la
vía civil sumaria, de quienes reclama los siguientes
conceptos: "A). La RESCISIÓN DEL CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO que tengo celebrado con los ahora
demandados como arrendatario y fiador de la misma (sic)
respectivamente, respecto del local comercial anteriormente
marcado con el número * * * * *
* * * * *_* * * * * de la Avenida * * * * *
* * * * * en la Colonia * * * * *

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

***** , en el Municipio de Guadalajara, Jalisco por el incumplimiento en el pago de más de 2 mensualidades de pensión rentística, de conformidad con lo pactado en el segundo párrafo de la cláusula SEXTA del contrato de arrendamiento fundatorio de la acción. B). Por la DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL arrendado anteriormente marcado con el número ***** de la Avenida ***** en la colonia ***** en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, mismo que es materia de la presente acción que se contiene en el documento que se anexa al presente escrito, con todas sus accesiones e instalaciones que por estar incorporadas al inmueble forman parte del mismo, por falta de pago de las rentas correspondientes a los últimos 6 meses, más los que se sigan venciendo hasta la total terminación del presente juicio. C) Se condene a los hoy demandados ***** , al pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS que me han ocasionado por el incumplimiento al contrato de arrendamiento celebrado por las partes, respecto del inmueble citado en puntos anteriores. D) Por el PAGO DE LAS PENSIONES DE RENTA MENSUAL a razón de \$***** (***** ***) que se sigan (sic) generando y venciendo hasta la entrega del inmueble materia del arrendamiento. E). Por el PAGO DE LA CANTIDAD DE \$***** ADICIONALES al pago de la pensión rentística como el

importe resultante del 25% pagaderos a partir del día 15 de febrero de 2017 y que se sigan generando y venciendo hasta la entrega del inmueble materia del arrendamiento, porcentaje pactado en la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento. F). Por EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL 5% cinco por ciento mensual que se han causado y se sigan causando por la falta de pago de las mensualidades omitidas. G). Por el PAGO DE LOS ADEUDOS QUE EXISTAN a la fecha de la desocupación, por concepto de luz, agua, alcantarillado, y mantenimiento así como los adeudos que pudieran existir ante el Ayuntamiento de Guadalajara relacionados con el inmueble materia del arrendamiento. H). Por el PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS que se originen con la tramitación del presente juicio hasta su total terminación.”. Admitida la demanda ante el Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial y seguido el juicio, se desprende de actuaciones que con fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se dictó Sentencia Definitiva. Misma que en su parte propositiva a la letra se transcribe:-----

“PRIMERA: COMPETENCIA, PERSONALIDAD Y VÍA. Los anteriores presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos establecidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDA: COMPROBACIÓN DE LA ACCIÓN. La parta actora * * * * *, probó la acción de terminación por rescisión puesta en ejercicio, en tanto que la parte demandada * * * * *

***** en su carácter de arrendatario (sic), fue juzgada en rebeldía, en consecuencia:

TERCERA: ACCIÓN. Se declara la **terminación por rescisión por falta de pago de la renta en los términos** del contrato de Arrendamiento fundatorio de la acción celebrado el 15 quince de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, celebrado entre *****

***** en su carácter de arrendador, *****

***** en calidad de arrendatario y *****

***** como fiador, respecto del inmueble

Local comercial marcado con el número *****

*****_*****

de la Avenida *****

en la colonia *****

en el Municipio de Guadalajara,

Jalisco.

CUARTA. DESOCUPACIÓN Y ENTREGA. Se condena a la parte demandada *****

***** en su carácter de arrendatario, a la desocupación y entrega del inmueble arrendado, cuyo lanzamiento se llevará a cabo una vez que se haya concedido y transcurrido el término de gracia de **15 QUINCE DÍAS NATURALES**, previstos por el artículo 688 del Enjuiciamiento Civil del Estado, para que dicho inquilino desocupe voluntariamente el inmueble arrendado.

QUINTA. RENTAS, INTERESES y SERVICIOS. Se condena a *****

***** en su carácter de arrendatario

(sic), a pagar a la parte actora las rentas vencidas y

no cubiertas, esto a partir del 15 quince de Enero

del año 2017 dos mil diecisiete, hasta la fecha de la

desocupación y entrega del inmueble arrendado, a

razón de la cantidad de \$*****.

***** (*****

*****/******)

mensuales.

De igual manera, se condena a *****

***** a pagar a la

parte actora la cantidad de \$*****.
*(*****/*****).), total que resulta ser el
25% por ciento de la renta mensual como pena
convencional estipulada en la Cláusula Cuarta del
fundatorio de la acción, y que empezarán correr
(sic) atendiendo a la causa de pedir a partir del 15
quince de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete y
hasta que se realice la total desocupación y
entrega del inmueble arrendado. Concepto que se
cuantificará en ejecución de sentencia mediante la
sustanciación del incidente correspondiente.

Por otra parte, se condena a la parte demandada *

*** en su carácter de arrendatario, (sic) a efecto
de que acredite que la finca arrendada se
encuentra al corriente en el pago de los servicios
de agua, energía eléctrica, alcantarillado y
mantenimiento, establecidos en la cláusula
SÉPTIMA del contrato de arrendamiento; y de no
hacerlo, al pago de las cantidades que la parte
actora justifique se adeudan por dichos conceptos
durante la temporalidad que el inquilino se
encuentre en posesión del inmueble arrendado,
montos que se cuantificarán en ejecución de
sentencia mediante la sustanciación del incidente
respectivo.-

SEXTA: Se absuelve a la parte demandada * * * * *

,
de las prestaciones reclamadas bajo los incisos **C)**,
pago de daños y perjuicios, **F)** intereses
moratorios, **G)** únicamente por lo que ve a los
adeudos; con el Ayuntamiento de Guadalajara y **H)**,
pago de gastos y costas generados con motivo del
presente juicio, acorde a lo expuesto y fundado en
la parte considerativa de la resolución que nos
ocupa.

SÉPTIMA. Tomando en consideración que **la parte
actora es adulto mayor, de lo aquí resuelto se
ordena dar vista al Agente de la Procuraduría
Social adscrito** a éste Juzgado para los efectos de
que manifieste lo que su representación social

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

convenga de estimarlo apegado a derecho, numerales 68 ter y 109 fracción VII del Cuerpo de Leyes antes mencionado.”

2.- Inconforme la parte demandada * * * * *

* * * * *

* * * * * interpuso recurso de apelación en contra de la misma, por lo que una vez admitido, se ordenó enviar autos y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio; por auto de fecha 26 veintiséis de Octubre de 2018 dos mil dieciocho, se avocó al conocimiento de dicho medio de impugnación y se tuvo a los apelantes expresando agravios, mismos que se dan por transcritos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello implique trasgresión a los derechos fundamentales de los recurrentes ya que no existe disposición legal alguna en el Código de Procedimientos Civiles del Estado que obligue a esta Sala a transcribirlos. Sirviendo de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XII, noviembre de 1993, página: 288, bajo la voz: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia

**TOCA 610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA .**

sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez.
3 de junio de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.
Secretario: Benito Alva Zenteno.

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se ordenó correr traslado de los mismos a la parte contraria así como darle al Agente de la Procuraduría Social del Estado, la intervención que en derecho le corresponde y finalmente se citó a las partes para sentencia, misma que hoy se pronuncia.-----

CONSIDERANDO:

I.- La competencia de los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.-----

II.- Se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones originales y documentos fundatorios que fueron enviadas por el natural para la substanciación de la presente Alzada, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para el Estado y únicamente para los efectos inherentes a la resolución del recurso de apelación interpuesto.-----

III.- Se procede al comentario y calificación de los agravios expuestos, llegando a la conclusión de declarar un segmento como inoperantes y otro más infundado para variar o revocar el sentido del fallo recurrido, esto último resultó en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:-----

En síntesis se quejan de la determinación del juzgador de haber declarado la terminación del contrato de arrendamiento fundatorio de la acción toda vez que refieren, fue omiso en tomar en consideración las manifestaciones expresadas en su escrito contestatorio y documentales exhibidas al mismo, pues si bien, fue presentado de manera extemporánea y por lo tanto fueron juzgados en rebeldía, sostienen, el juzgador debió tener sensibilidad jurídica y tomar en cuenta lo en ellos manifestado. Aunado a lo anterior, sostiene el arrendatario que celebró con el demandante señor * * * * *

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

fallo primigenio, pues sus motivos de queja no tienden a controvertir todos los razonamientos y disposiciones legales que sirvieron de base al Natural, en lo que a este tópico se refiere, circunstancia que de suyo, los hace inoperantes, al tenor de la siguiente jurisprudencia firme:-----

No. Registro: 220,948 Jurisprudencia
Materia(s): Común Octava Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación VIII,
Diciembre de 1991 Tesis: V.2o. J/14 Página:
96 Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre
de 1991, pág. 81.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda
Parte, tesis 594, pág. 395.

AGRAVIOS INOPERANTES.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/89. Nacional
Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio
Ibarra Fernández. Secretario: Secundino
López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García
Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de
votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra
Fernández. Secretario: Secundino López
Dueñas.

**TOCA 610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA .**

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Así como también cobra aplicación al respecto la diversa tesis jurisprudencial, misma que deberá ser analizada por analogía, mayoría de razón y en especial por los motivos que informa, cuyo texto y rubro dicen:-----

No. Registro: 918,004 Jurisprudencia
materia(s): Común Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Apéndice 2000 Tomo VI, Común,
Jurisprudencia TCC Tesis: 470 Página: 407
Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO II,
JULIO DE 1995, PÁGINA 126, TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS VII.A.T.
J/1;

**AUTORIDADES RESPONSABLES.
AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON
CUANDO SE REITERA LA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL JUICIO
Y NO SE ATACAN LAS CONSIDERACIONES
QUE LLEVARON A DESESTIMARLA.-**

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

Cuando las recurrentes sólo se limitan en los agravios a reiterar la causal de improcedencia invocada al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, sin que expresen razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó el Juez de Distrito para desestimar esa causal, dichos agravios resultan inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida tomando en cuenta que para ese efecto deben destruirse todos los argumentos de la misma.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.**

Novena Época:

Amparo en revisión 273/93.-Gobernador Constitucional del Estado.-1o. de septiembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo en revisión 281/93.-Secretario General de Gobierno del Estado.-1o. de septiembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo en revisión 346/93.-Director General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y otras autoridades.-10 de noviembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.-Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Amparo en revisión 502/93.-Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal.-23 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

**TOCA 610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA .**

Amparo en revisión 116/95.-Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades.-7 de junio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, página 126, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.A.T. J/1; véase la ejecutoria en la página 127 de dicho tomo.

En efecto, de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se insertará posteriormente, en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.-----

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).-----

Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como el que nos ocupa, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; cobra aplicación la tesis de rubro y texto siguientes:-----

Novena Época Registro: 185425 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Página: 61

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU
ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA
DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS**

QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De ahí lo inoperante, de los motivos de queja expuestos.-----

Por otro lado, en cuanto al motivo de agravio en el que se quejan de la omisión del juzgador de tomar en cuenta tanto las manifestaciones expresadas en los escritos contestatarios así como las documentales que anexaron a ellos, debe decirse que tales argumentos resultan igualmente inoperantes, pues constituyen actos derivados de otros consentidos, toda vez que del sumario de origen se observa que por auto de 28 veintiocho de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete se declaró la rebeldía en que incurrieron y ello a su vez, dio pauta para que el juez procediera a ocuparse sobre la admisión de los medios de convicción que tendrían que desahogarse en la audiencia de pruebas y alegatos haciendo lo propio únicamente con relación a los ofertados por la actora sin incluir las

documentales que los inconformes mencionan exhibieron a su contestación.-----

De ahí que, al no existir un proveído expreso que hubiere admitido las probanzas que refieren en su pliego de agravios, deriva inconcuso que no pudieron ser tomadas en cuenta al momento de dictar el fallo definitivo, lo cual incluso, se reiteró en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos en donde luego de recibir y desahogar; las pruebas ofertadas por la actora, se determinó la inexistencia de diversas pruebas pendientes por desahogar sin que la parte demandada se hubiere inconformado con esas determinaciones judiciales que dieron continuidad al curso del procedimiento hasta el dictado de la sentencia definitiva, en cuyo caso no se actualiza la omisión atribuida al juzgador y con ello la violación procesal alegada, al encontrarse consentida en términos de lo dispuesto por el artículo 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Supuesto en el cual evidentemente nos encontramos en presencia de actos consentidos, ya que el dictado de la sentencia que hoy se recurre, no es otra cosa más que la consecuencia directa e inmediata de haber adquirido firmeza y definitividad los proveídos de 14 catorce de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el que se estimó extemporáneo el escrito de contestación de los demandados, el diverso de 28 veintiocho de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete en que se les declaró la rebeldía y finalmente el emitido en la audiencia de pruebas y alegatos en donde se cerró la etapa probatoria y se abrió la

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

correspondiente de alegatos sin haber incluido como prueba de la parte demandada, las documentales que aluden en su pliego de agravios, lo anterior, en virtud de que la parte recurrente, no se inconformó con el contenido de los mismos a través de la interposición del recurso o medio de defensa idóneo, con el cual pudiera revocar o modificar las determinaciones indicadas con el fin de poderlas tomar en cuenta al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente.-----

Cobra aplicación por los motivos que informan el siguiente criterio:-----

Novena Época, Registro: 203422, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Enero de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C.10 C, Página: 305.

JUICIOS SUMARIOS. RECURSOS DE APELACION Y REVOCACION EN LOS.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco reformado, en su Título Undécimo, Capítulo I, dispone en sus artículos 620 y 639 las reglas especiales que regirán los juicios sumarios. Ahora bien, una interpretación sistemática de estos preceptos permite inferir que en los juicios de naturaleza civil sumaria el recurso de apelación es admisible sólo contra la sentencia definitiva y contra la interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad y, por exclusión, el recurso de revocación procederá contra los autos, excepto aquellos expresamente irrecorribles, independientemente de que tengan fuerza o no de definitivos; es así, porque, por un lado, el

carácter especial de la regla estatuida en el artículo 639 mencionado impide la aplicación de la general que la contradice, prevista en la fracción IV del artículo 435 del mismo ordenamiento citado, en razón al principio jurídico de que la norma especial excluye la aplicación de la general; y, por otro lado, debido a que la inaplicación de este último precepto no impide que la tenga el artículo 431 del citado Código, que regula la procedencia del recurso de revocación, pues no está en contradicción con la norma especial, sino que, por el contrario, llena el vacío dejado por su singularidad, conforme se indica en el numeral 620 ya citado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Recurso de revisión 571/95. Rogelio Partida Rojo y coagraviadas. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Recurso de revisión 574/95. Rogelio Partida Rojo y coagraviadas. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Recurso de revisión 149/86. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. 2 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández.

De esa guisa, no pueden ahora válidamente los inconformes alegar que se les causa los agravios que exponen y con ello que se actualizó la violación procedimental que alegan, pues como se dijo, los razonamientos en los que sustentan el motivo de queja a

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

estudio, debieron haberles servido en un momento dado de sustento para controvertir aquellas determinaciones a que se ha hecho alusión, aspecto que no ocurrió así, motivo por el cual deviene inconcuso que nos encontremos en presencia de actos derivados de otros consentidos, de ahí lo inoperante del motivo de inconformidad expuesto, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:-----

Quinta Época, Registro: 393970, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 14, Página: 11.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 483. Amparo directo. Madeline Teresa. 18 de octubre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo I, pág. 620. Amparo directo. Elizondo Cesáreo. 2 de noviembre de 1917. Unanimidad de diez votos.

Tomo I, pág. 639. Amparo directo. Pío Ventura. 5 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo II, pág. 457. Amparo en revisión. Cantón Gregorio R. 11 de febrero de 1918. Unanimidad de diez votos.

Tomo II, pág. 653. Amparo en revisión. The Sinaloa Land Company. 27 de febrero de 1918. Mayoría de nueve votos.

Quinta Época, Registro: 393973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común Tesis: 17, Página: 12.

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS
CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.**

El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo. 17 de julio de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 411. Amparo en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos.

Amparo en revisión 84/17. Ruiz vda. de Fuentes Antonia. 9 de octubre de 1918. Mayoría de ocho votos.

Tomo IV, pág. 153. Amparo en revisión. Lobo de González Herminia. 13 de enero de 1919. Mayoría de diez votos.

Tomo V, pág. 154. Amparo en revisión. López Negrete Laureano. 16 de julio de 1919. Unanimidad de once votos.

Novena Época, Registro: 187149, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314.

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA
QUE EXTINGUE O CONSUMA LA
OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR
UN ACTO.**

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino

V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otro lado, en cuanto al argumento en el que se quejan del hecho que hicieron del conocimiento del juzgador, por un lado el derecho de prórroga que aducen les concedió su arrendador con base en las manifestaciones que expresan; y por otro, que la parte actora padece de sus facultades mentales, y que pese a ello aquel no las tomó en cuenta, resulta inoperante.-----

Se opina de esa manera, pues adverso a lo que alegan, tales asertos al no formar parte del debate, no pudieron ser atendidos en el fallo definitivo ya que desde el punto de vista estrictamente jurídico, el juzgador tiene el deber de tramitar las controversias que se le planteen, limitándose a tomar en cuenta únicamente los asertos que en los momentos procesales oportunos las partes expongan

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

y está obligado a resolver solamente los puntos que sean materia de la disputa, esto es, aquellos que conformen la contienda natural, pues no puede ir más allá de los argumentos debatidos; afirmar lo contrario, sería terminar con la seguridad jurídica que es uno de los puntales primordiales que establece el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pues las sentencias deben ser claras y congruentes con la demanda y su contestación, de tal suerte que si lo alegado por la parte recurrente no formó parte de la litis, es inconcuso que el A quo no estuvo en posibilidad de hacerse cargo de ello.-----

Apoya lo anterior las siguientes tesis de rubro y texto siguientes:-----

Época: Novena Época Registro: 185760
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Común, Civil
Tesis: VI.2o.C. J/225 Página: 1196

**EXCEPCIONES NO OPUESTAS.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN
INOPERANTES.**

Deberán declararse inoperantes los conceptos de violación, si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda el quejoso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 123/96. Mariano Martínez Yano. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 303/2000. Fausto Rojas Mejía y otra. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 65/2002. Joseph Frantz Romulus Paulustin. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 293/2002. Eloína Martínez Torres. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 298/2002. Sara Teutle Cosme. 13 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Época: Novena Época Registro: 204712
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto
de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.
J/23 Página: 310

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

**CONCEPTOS DE VIOLACION
INOPERANTES, CUANDO ATACAN
CUESTIONES QUE NO FORMARON
PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA
INSTANCIA.**

Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios aducidos, sobre determinado punto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento, son inoperantes, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en la sentencia sólo deben de tratarse las acciones deducidas y las excepciones opuestas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 320/90. Salvador Bautista Esponda. 24 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 186/93. Andrea Pérez Santamaría. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 217/93. Alfonso Planell Venegas. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

**TOCA 610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA .**

Amparo directo 66/95. Isabel García Hernández. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 294/95. Rodolfo Reyes Soriano. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Finalmente, es infundada la glosa argumentativa encaminada a sostener la incapacidad y trastorno mental que afirman, padece la parte actora; toda vez que tal aspecto no se encuentra demostrado en autos con prueba idónea que así lo evidencie.-----

Aunado a que, la capacidad de ejercicio del accionante se encuentra justificada en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Enjuiciamiento Civil del Estado y con base al estudio que hizo el natural con relación a ese tema, al abordar la personalidad de las partes con arreglo a lo establecido en el considerado II del fallo impugnado, en donde claramente se dispuso lo contrario, incluso, que del sumario natural no obra prueba alguna que presuma limitación al ejercicio del derecho solicitado por el actor, de ahí lo infundado del argumento expuesto sobre el particular.-----

Igual circunstancia ocurre con la presunta omisión que le atribuyen a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco de no atender y verificar la condición de

V.- Sin que haya condena en costas por cuanto a esta instancia se refiere, aún cuando la parte demandada y recurrente hubiere sido condenada y confirmada tal resolución, dado que al no existir condena en primera instancia, no es dable condenar al reo al pago de tal concepto en esta segunda instancia, tal como lo anuncia la siguiente tesis, cuyo rubro y texto rezan:-----

No. Registro: 178,210 Tesis aislada Materia(s):
Civil Novena Época Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis:
III.3o.C.140 C Página: 793

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 1664/2001. Rebeca Josefina Cabrera Palos. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

Amparo directo 491/2002. Felipe de Jesús Casillas Bañuelos y otra. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

Amparo directo 168/2003. María Guadalupe Navarro viuda de Sánchez. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

Amparo directo 695/2004. Carlos Jorge Morán Galaviz. 27 de enero de 2005. Unanimidad de

**TOCA 610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA .**

votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos.
Secretario: Francisco Javier Silva Anda.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos, 85, 86, 87, 88, 89, 89 D, 434 al 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse este recurso y se resuelve con las siguientes:----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, dentro del Juicio Civil Sumario promovido por * * * * * en contra de * * * * * , expediente número 607/2017.-----

SEGUNDA.- Sin que exista condena en costas por cuanto ve a esta instancia.-----

TERCERA.- Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos y documentos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

**TOCA.610/2018.
EXP. 607/2017.
OCTAVA SALA.**

CUARTA.- En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena notificar a través de Boletín Judicial.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado MAGISTRADOS Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Presidente y Ponente), Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS ante el Secretario de Acuerdos Licenciado FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA que actúa y da fe.-----

FSMO/FRL/sda.